

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO-LEY 1.1964, de 20 de enero, por el que se aprueba un crédito de treinta y tres millones de dólares concertado entre el Gobierno español y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento con destino a carreteras.*

La consecución de los objetivos del Plan de Desarrollo Económico lleva consigo el imperativo de completar las fuentes financieras internas con aportaciones exteriores. A esta necesidad responde este primer crédito concertado por el Estado español con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), el cual coadyuvará a una saludable aceleración de un proyecto de obras de mejora de un conjunto de carreteras nacionales, que incluye especialmente el triángulo Madrid-Barcelona-Alicante, y a garantizar la conservación y pleno servicio de determinadas vías. La operación crediticia, minuciosamente negociada y articulada en un Convenio de Crédito y Cinco Cartas Anexas, en condiciones análogas a las pactadas por el Banco Mundial con los demás países miembros, abre además el camino para acudir en el futuro a esta fuente de financiación multilateral cuando las necesidades del Plan así lo exijan.

Contiene también el presente Decreto-ley normas especiales en materia de contratación administrativa, de exclusiva aplicación a la ejecución de las obras y adquisiciones de equipo amparadas por este crédito concedido por el Banco Mundial. Se fundan estas normas en la conveniencia de coordinar nuestro sistema con el de las restantes naciones integrantes de dicha Entidad, y su presencia no perturbará ni el ordenamiento jurídico general ni el proceso de reforma que se viene llevando a cabo en este campo de la actividad del Estado. Se trata de lógicas innovaciones al margen del Derecho general, derivadas de un tipo de préstamo de características jurídicas muy peculiares, que ha de utilizarse de conformidad con las reglas de la más amplia concurrencia internacional y bajo el signo de una economía de mercado en equilibrio, que persigue, como la nuestra hoy, un ritmo evolutivo parejo al de los países más avanzados. El contenido económico y el esquema jurídico quedan así hermanados, como una unidad que son, en efecto, dentro de los fines a que ambos pretenden servir.

Por ello, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, en uso de la autorización concedida en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tercero, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba con plenos efectos jurídicos el Convenio y sus Cinco Cartas Anexas, firmados en Washington, D. C., el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres, por el Presidente del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y la representación del Ministerio de Hacienda español, concertando un crédito por importe del equivalente de treinta y tres millones de dólares, destinado a financiar una parte del coste de determinadas obras contenidas en el plan para la mejora de carreteras correspondientes al triángulo Madrid-Barcelona-Alicante, al tramo Figaredo-Oviedo y al de Palma de Mallorca-aeropuerto de Son San Juan, y de las adquisiciones de equipo necesarias para un programa de conservación de carreteras. Los textos, en traducción española, de dicho Convenio de Crédito, y del Reglamento de Crédito número tres del Banco, que constituye un conjunto de reglas supletorias del primero, se transcriben como anejos a este Decreto-ley.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda, en nombre del Gobierno español, para promover o aceptar que

cualquier controversia que pueda derivarse del presente Convenio sea sometida al procedimiento arbitral establecido en el mismo.

Artículo tercero.—El Estado español facilitará los medios financieros que sean necesarios para cubrir la diferencia entre el coste total de las obras y adquisiciones y la aportación del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Artículo cuarto.—Quedan exentos de toda clase de impuestos o tasas del Estado, Provincia o Municipio el Convenio de crédito y la suscripción, emisión, negociación, inscripción o cancelación de los bonos que se emitan como consecuencia del mismo.

Igualmente queda libre de tales impuestos o tasas el pago del principal del crédito o de los bonos, sus intereses y otras cargas anejas, excepto cuando los bonos sean poseídos por persona física o jurídica residente en España.

Artículo quinto.—Los contratos de ejecución de las obras o de adquisición de los suministros incluidos en el Convenio de Crédito se registrarán peculiarmente por el presente Decreto-ley y sus disposiciones complementarias. Sólo en su defecto se aplicarán las normas generales de la contratación administrativa.

No será de aplicación a estos contratos lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, sobre protección y fomento de la industria nacional y disposiciones complementarias.

Artículo sexto.—Los contratos de obras se licitarán, salvo las excepciones que se establezcan, mediante concursos internacionales entre Empresas españolas y de países miembros del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento con representación diplomática en Madrid y de Suiza.

Artículo séptimo.—Para optar a la adjudicación de obras todas las Empresas, nacionales y extranjeras, habrán de ser previamente admitidas a licitación por el Ministerio de Obras Públicas, atendiendo a sus capacidades técnicas y financieras. La adjudicación de las obras recaerá sobre la oferta que mejores condiciones y garantías ofrezca a la Administración.

Artículo octavo.—En los contratos de obras a que se refiere este Decreto-ley el adjudicatario deberá prestar una fianza definitiva del diez por ciento del importe de su oferta, la cual podrá constituirse, a voluntad de aquél, bien mediante depósito en efectivo o títulos de la Deuda, en la Caja General de Depósitos, bien mediante aval otorgado por un Banco, oficial o privado, inscrito en el Registro General de Bancos y Banqueros, de conformidad con la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y disposiciones complementarias.

Durante el desarrollo del contrato la Administración retendrá, a los mismos efectos, el diez por ciento del importe de las certificaciones. Esta retención será devuelta al empresario, bien cuando se verifique la recepción definitiva de las obras o bien cuando así se acuerde por la Administración, transcurrido un año de las recepciones provisionales parciales de la obra, de acuerdo con las etapas del programa de trabajo.

Artículo noveno.—En los pliegos de condiciones particulares y económicas de los contratos de ejecución de obras comprendidas en el Convenio, cuando su cuantía sea superior a cinco millones de pesetas, se incluirá una cláusula de revisión de precios, cuyos requisitos y alcance se regularán por el Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y tres, de diez de octubre («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de octubre), y disposiciones complementarias en todo lo que no se halla modificado por las reglas siguientes:

Primera.—El sumando fijo de las fórmulas polinómicas elaboradas para estos contratos, a que se refiere el artículo tercero del Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y tres, no podrá ser superior a cero coma quince ni incluir la previsión para impuestos indirectos que graven el contrato.

Segunda.—Para que produzca sus efectos la cláusula de revisión deberán cumplirse los siguientes requisitos, en sustitución de los establecidos por los artículos cuarto y quinto del Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y tres:

a) Que se haya certificado al menos un veinte por ciento del presupuesto total del contrato; los precios convenidos seguirán invariables para dicho volumen de obra, que no será en ningún caso objeto de revisión.

b) Que el coeficiente resultante de la aplicación de los índices de precios oficialmente aprobados a las fórmulas polinómicas o conjunto de fórmulas polinómicas de cada contrato sea superior a uno coma cero veinticinco o inferior a cero coma novecientos setenta y cinco.

c) Cuando ello ocurra, se procederá a la revisión, restando o sumando al coeficiente resultante, según sea superior o inferior a la unidad, el cero coma cero veinticinco, que dará lugar al coeficiente aplicable sobre la parte de obra pendiente de ejecutar.

—Tercera.—En lo sucesivo se tendrán en cuenta cada mes, sumándolos algebraicamente, todos los aumentos o disminuciones que resulten de la aplicación de los índices oficiales de precios, siempre restando o sumando al coeficiente resultante, según corresponda, el cero coma cero veinticinco, para obtener el coeficiente aplicable.

Cuarta.—A los efectos prevenidos en el apartado b) de la regla segunda y en la regla tercera, el Gobierno aprobará mensualmente los índices oficiales de precios, a que se refiere el artículo noveno del Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y tres.

Quinta.—Los abonos por revisión se harán al contratista sin ninguna deducción.

Artículo décimo.—Las licitaciones para el suministro de maquinaria y equipo se verificarán del modo previsto en el artículo sexto, cuando su presupuesto sea superior a tres millones de pesetas. Cuando el presupuesto sea inferior a dicha cifra, tales licitaciones se verificarán entre Empresas nacionales.

Artículo decimoprimer.—Podrán concurrir a la licitación de suministros todas aquellas Empresas que reúnan las condiciones o características exigidas en las bases del concurso que en cada caso se convoque.

La adjudicación de dichos suministros recaerá sobre la oferta que se considere más ventajosa por la Administración.

El precio en las ofertas deberá referirse a la mercancía situada en el lugar designado en las bases del concurso. Al hacer la comparación de los precios en las proposiciones para la adjudicación de los suministros entre Empresas españolas y extranjeras deberá prescindirse del importe de los derechos de aduana que graven a unas y a otras por razón de tales suministros, pero no de la tarifa fiscal; en igualdad de las demás condiciones, la adjudicación podrá hacerse a una Empresa española cuyo precio no supere en más de un quince por ciento la oferta extranjera más baja.

Artículo decimosegundo.—La relación entre la Administración española y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, como consecuencia del Convenio de Crédito, se establecerá por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Financiación Exterior, a excepción de los asuntos meramente técnicos, respecto a los cuales dicha relación con el Banco se establecerá directamente con el Ministerio de Obras Públicas, informándose por éste, no obstante, de tales actuaciones al Ministerio de Hacienda.

Artículo decimotercero.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas a dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento del presente Decreto-ley.

Artículo decimocuarto.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

CREDITO NUM. 380 S P

## CONVENIO DE CREDITO

(Proyecto de carreteras entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento)

Convenio, fechado en 25 de octubre de 1963, entre España (en adelante denominada el Prestatario) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante denominado el Banco).

## ARTICULO PRIMERO

### Reglamento de créditos; definición

Sección 1.01.—Las partes de este Convenio aceptan todas las disposiciones del Reglamento de Créditos número 3 del Banco, de fecha 15 de febrero de 1961, con la misma fuerza y efecto que si fuesen establecidas en este Convenio, salvo las siguientes modificaciones al mismo (de aquí en adelante el Reglamento de Créditos número 3, así modificado, se denominará el Reglamento de Créditos).

a) El segundo párrafo de la Sección 3.02 del Reglamento de Créditos se aplicará solamente a las retiradas relativas a gastos en monedas distintas de la del Prestatario.

b) La Sección 4.01 del Reglamento queda suprimida.

Sección 1.02.—A menos que el contexto exija otra interpretación, el término «Programa Piloto de Conservación», siempre que se utilice en este Convenio o en el Reglamento de Créditos, significará el programa piloto de conservación descrito en la Parte II del Proyecto.

## ARTICULO II

### El crédito

Sección 2.01.—El Banco conviene en prestar al Prestatario, en los términos y condiciones establecidos en el presente Convenio, o a los en aquellos a que en el mismo haga referencia, un total en diversas clases de monedas equivalente a treinta y tres millones de dólares (\$ 33.000.000).

Sección 2.02.—El Banco abrirá una Cuenta del Crédito en sus libros a nombre del Prestatario y acreditará en la misma el importe del Crédito. Este importe podrá ser retirado de la cuenta bajo las condiciones y con arreglo a los derechos de cancelación y suspensión establecidos en el presente Convenio y en el Reglamento de Créditos.

Sección 2.03.—Excepto si el Banco acuerda otra cosa, el Prestatario tendrá derecho, de acuerdo con las normas de este Convenio y del Reglamento de Créditos, a retirar de la Cuenta del Crédito:

a) El equivalente de un porcentaje o porcentajes, que se establecerán de tiempo en tiempo por acuerdo entre Prestatario y Banco, de las cantidades que hayan sido pagadas por el coste razonable de los bienes necesarios para llevar a cabo la Parte I del Proyecto; y

b) Las cantidades que hayan sido gastadas por el coste razonable de la maquinaria adquirida con destino a la Parte II del Proyecto, y si el Banco accede, las cantidades que necesite el Prestatario para pagar dicha maquinaria.

Sin embargo, no se podrán retirar fondos para pagar:

i) Gastos anteriores al 1.º de abril de 1963, ni ii) gastos realizados en los territorios de un país (excepto Suiza) que no sea miembro del Banco o por bienes producidos en dichos territorios, inclusive prestación de servicios.

Sección 2.04.—Las retiradas de la Cuenta del Crédito relativas a gastos en la moneda del Prestatario o por bienes producidos en los territorios del mismo (inclusive prestación de servicios) habrán de ser en dólares o en otra moneda o monedas que el Banco elija razonablemente de tiempo en tiempo.

Sección 2.05.—El Prestatario pagará al Banco una comisión de disponibilidad al tipo de tres cuartos de uno por ciento (3/4 del 1 por 100) anual sobre la parte no dispuesta del principal del Crédito, por el tiempo correspondiente.

Sección 2.06.—El Prestatario pagará interés al tipo del cinco y medio por ciento (5 1/2 por 100) anual sobre el principal del Crédito retirado y pendiente de reembolso (por el tiempo correspondiente).

Sección 2.07.—Excepto si Prestatario y Banco acuerdan otra cosa, la comisión por compromisos especiales contraídos por el Banco a requerimiento del Prestatario a tenor de la Sección 4.02 del Reglamento de Crédito, será al tipo de medio del uno por ciento (1/2 del 1 por 100) anual sobre el importe principal de dichos compromisos especiales pendientes de pago, por el tiempo correspondiente.

Sección 2.08.—El interés y demás cargas deberán pagarse semestralmente en 15 de abril y 15 de octubre de cada año.

Sección 2.09.—El Prestatario devolverá el principal del Crédito de acuerdo con el Cuadro de Amortización establecido en el Anexo I al presente convenio.

## ARTICULO III

## Utilización de los fondos del crédito

Sección 3.01.—El Prestatario hará que los fondos del Crédito se apliquen exclusivamente a financiar el coste de bienes necesarios para llevar a cabo el Proyecto. Los bienes que concretamente hayan de financiarse con dichos fondos y los métodos y procedimientos para adquirir dichos bienes se determinarán por acuerdo entre Prestatario y Banco, susceptible de modificación por ulterior concierto entre ambos.

Sección 3.02.—Excepto si Prestatario y Banco acuerdan otra cosa, el Prestatario hará que todos los bienes financiados con fondos del Crédito sean utilizados en los territorios del Prestatario exclusivamente en la realización del Proyecto.

## ARTICULO IV

## Bonos

Sección 4.01.—El Prestatario suscribirá y emitirá Bonos representativos del principal del Crédito según se previene en el Reglamento de Créditos.

Sección 4.02.—El Ministro de Hacienda del Prestatario y la persona o personas nombradas por escrito por el mismo se considerarán representantes autorizados del Prestatario a los fines de la Sección 6.12 del Reglamento de Créditos.

## ARTICULO V

## Estipulaciones particulares

Sección 5.01.—a) El Prestatario hará que el Proyecto sea realizado con la debida diligencia y eficacia y conforme a las sanas prácticas de ingeniería y financieras.

b) El Prestatario tendrá disponibles en todo momento y tan pronto como se necesiten todas las sumas precisas para llevar a cabo el Proyecto.

c) Excepto que el Banco acuerde otra cosa, el Prestatario, en la ejecución del Proyecto, utilizará o hará que se utilicen Ingenieros Consultores aceptables para Prestatario y Banco y en la extensión, términos y condiciones satisfactorios para ambos.

d) Excepto que Prestatario y Banco acuerden otra cosa, las obras incluidas en la Parte I del Proyecto serán llevadas a cabo por contratistas aceptables para Prestatario y Banco, con los que se concierten contratos satisfactorios para Prestatario y Banco.

Sección 5.02.—a) La lista de tramos de carreteras que ha de incluirse en la Parte I a) del Proyecto se determinará, de tiempo en tiempo, por acuerdo entre Prestatario y Banco, susceptible de modificación por concierto ulterior entre ambos.

b) Las normas generales de Proyecto y los tipos de pavimentos que se utilizarán en las carreteras incluidas en la Parte I del Proyecto se determinarán por acuerdo entre Prestatario y Banco, susceptible de modificación por concierto ulterior entre ambos.

c) Los detalles específicos del Programa Piloto de Conservación serán determinados por acuerdo entre Prestatario y Banco, susceptible de modificación por concierto ulterior entre ambos.

Sección 5.03.—a) El Prestatario y el Banco cooperarán plenamente para asegurar el cumplimiento de los fines del crédito. A tal efecto, ambos, a petición de uno de ellos, cambiarán de tiempo en tiempo impresiones por medio de sus respectivos Representantes en relación con la ejecución por el Prestatario de sus obligaciones según el Convenio de Crédito; en relación con la administración, operaciones y situación financieras del Organismo u Organismos del Prestatario responsables de la ejecución del Proyecto, o de parte del mismo, o de la conservación de las carreteras y los puentes incluidos en la Parte I del Proyecto y en relación con otros asuntos referentes a los fines del crédito.

b) El Prestatario facilitará al Banco toda la información que el mismo razonablemente solicite sobre el gasto de los fondos del Crédito, los bienes financiados con tales fondos, el Proyecto y la administración, operaciones y situación financieras del Organismo u Organismos del Prestatario responsables de la ejecución del Proyecto, o parte del mismo, o de la conservación de las carreteras y puentes incluidos en la Parte I del Proyecto.

c) El Prestatario informará prontamente al Banco sobre cualquier evento que interfiera o amenace interferir el cumpli-

miento de los fines del Crédito, al mantenimiento de su servicio financiero o a la ejecución por el Prestatario de sus obligaciones según el Convenio de Crédito. Esta información por parte del Prestatario incluirá datos relacionados con la situación económica y financiera en sus territorios y con la posición de su Balanza Internacional de Pagos.

d) El Prestatario proporcionará todas las oportunidades razonables para que los representantes acreditados del Banco visiten cualquier parte de los territorios del Prestatario a los fines relacionados con el Crédito.

Sección 5.04.—El Prestatario llevará documentación adecuada para identificar los bienes financiados con los fondos del Crédito, mostrar el empleo de los mismos en el Proyecto, dejar constancia del progreso del mismo—incluyendo datos sobre su coste y reflejar conforme a sanas prácticas de contabilidad aplicadas, de manera continua las operaciones y situación financiera del Organismo u Organismos del Prestatario responsables de la ejecución del Proyecto o cualquier parte del mismo, o de la conservación de las carreteras y puentes incluidos en la Parte I del Proyecto, y el Prestatario facilitará a los representantes del Banco la inspección del Proyecto, de los bienes financiados con los fondos del Crédito y de todas las demás obras de construcción y conservación de carreteras y así como de los equipos, propiedades e instalaciones del Prestatario y cualesquiera registros y documentación pertinentes.

Sección 5.05.—Es mutua intención del Prestatario y del Banco que ninguna otra deuda exterior goce de prioridad alguna sobre el Crédito por medio de gravamen sobre el activo del Estado. A tal fin, el Prestatario se compromete a que, salvo que el Banco acordase otra cosa, si se constituye algún gravamen sobre un activo del Prestatario como garantía de cualquier deuda exterior, dicho gravamen asegure *ipso facto* igualmente y a *prorata* el pago del principal, intereses y demás cargas del Crédito y los Bonos, y a que en la constitución de tal gravamen se haga expresa declaración a tal efecto. Sin embargo, las prescripciones anteriores de esta Sección no serán aplicables a:

i) Los gravámenes constituidos sobre bienes en el momento de su compra, únicamente como garantía de pago del precio de los mismos; ni a:

ii) Los gravámenes sobre bienes comerciales para asegurar un crédito exigible a término no superior a un año desde la fecha original y que haya de ser satisfecho con el producto de la venta de los mismos; ni a:

iii) Gravámenes nacidos con ocasión del curso ordinario de operaciones bancarias, que asegure un crédito exigible por término no superior a un año desde su origen.

La expresión «activo del Prestatario» usada en esta Sección comprenderá, además de activos del Prestatario propiamente dichos, los de cualquiera de sus subdivisiones políticas o de cualquier organismo del mismo o de dicha subdivisión política, incluido el Instituto Español de Moneda Extranjera, el Banco de España y cualquiera otra institución que realice las funciones de Banco Central.

Sección 5.06.—El principal, los intereses y otras cargas del Crédito y de los Bonos se pagarán sin deducción y libres de toda clase de impuestos establecidos por las leyes del Prestatario o por leyes aplicables en sus territorios, estableciéndose, sin embargo, que las prescripciones de esta Sección no son aplicables a la imposición sobre pagos hechos a un tenedor de algún Bono que no sea el Banco, cuando tal Bono sea poseído por un residente individual o corporativo del país Prestatario.

Sección 5.07.—El Convenio de Crédito y los Bonos serán libres de cualesquiera impuestos establecidos por las leyes del Prestatario o aplicables en sus territorios, en relación con la suscripción, emisión, entrega o registro de aquéllos, y el Prestatario pagará los impuestos, si los hubiese, establecidos por las leyes del país o países en cuya moneda hayan de pagarse el Crédito y los Bonos o por las leyes aplicables en los territorios de dicho país o países.

Sección 5.08.—El principal, los intereses y otras cargas del Crédito y los Bonos se pagarán libres de toda restricción impuesta por leyes del Prestatario o aplicables en sus territorios.

Sección 5.09.—El Prestatario deberá hacer lo necesario a satisfacción del Banco para que los bienes financiados con fondos del Crédito sean asegurados contra los riesgos inherentes a su adquisición o importación en los territorios del mismo.

Sección 5.10.—a) El Prestatario hará que todas las carreteras y puentes incluidos en el Proyecto sean conservados adecuadamente y que se realicen en los mismos todas las reparaciones necesarias, de conformidad todo ello con sanas prácticas de ingeniería.

b) El Prestatario hará que el equipo de conservación de carreteras financiado con los fondos del Crédito i) sea conservado adecuadamente y llevadas a cabo las reparaciones necesarias y renovaciones del mismo en conformidad con las sanas prácticas de ingeniería, y ii) sea utilizado exclusivamente en el Programa Piloto de Conservación, excepto si el Prestatario y el Banco acordasen otra cosa.

#### ARTICULO VI

##### Previsiones del Banco

Sección 6.01.—i) Si ocurre alguno de los acontecimientos especificados en los apartados a) o b) de la Sección 5.02 del Reglamento de Créditos, perdurando por un período de treinta días, o ii) si ocurre alguno de los especificados en el apartado c) de dicha Sección, perdurando por un período de sesenta días a partir de su notificación por el Banco al Prestatario, el Banco podrá, en cualquier momento de la ulterior continuación, declarar a su voluntad vencido y pagadero de inmediato el principal del Crédito y de la totalidad de los Bonos aún no vencidos y a la sazón pendientes de pago y tal declaración lleva aparejada dicho vencimiento y pago inmediato, a pesar de que cualquiera otra cosa dijera en contrario este Convenio o los Bonos.

#### ARTICULO VII

##### Fecha de vigencia. Terminación

Sección 7.01.—El siguiente evento se especifica como condición para la entrada en vigor de este Convenio a tenor de lo prescrito en la Sección 9.01 (b) del Reglamento de Créditos.

Se han adoptado normas de derecho interno u otras disposiciones satisfactorias para el Prestatario y para el Banco con respecto a los métodos y procedimientos para la adquisición de los bienes que serán financiados con los fondos del Crédito.

Sección 7.02.—Por el presente se establece, a los fines de la Sección 9.04 del Reglamento de Créditos, una fecha posterior en noventa días a la de este Convenio.

#### ARTICULO VIII

##### Varios

Sección 8.01.—La fecha de terminación será la de 15 de julio de 1968, o cualquier otra fecha o fechas que se acuerden entre el Prestatario y el Banco.

Sección 8.02.—Quedan especificadas, a los fines de la Sección 8.01 del Reglamento de Créditos, las siguientes direcciones:

del Prestatario:

Dirección General de Financiación Exterior  
Ministerio de Hacienda  
Alcalá, 11.—MADRID-14. España.

dirección telegráfica:

Finanexterior  
Madrid.

del Banco:

International Bank for Reconstruction and Development  
1818 H. Street, N. W.  
Washington 25, D. C.  
United States of América.

dirección telegráfica:

Intbafrad  
Washington, D. C.

Sección 8.03.—El Ministro de Hacienda del Prestatario queda designado a los fines de la Sección 8.03 del Reglamento de Créditos.

EN FE DE LO CUAL, las Partes de este Convenio, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados para ello, han dispuesto que este Convenio de Crédito sea firmado en sus nombres respectivos y expedido en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha y año que al principio constan.

Por España, el Representante autorizado,  
JUAN SANCHEZ-CORTES Y DAVILA

Por el Banco Internacional de Reconstrucción  
y Fomento, el Presidente,  
GEORGE WOODS

#### ANEXO N.º 1

##### CUADRO DE AMORTIZACIONES

Fechas de vencimiento	Pago de principal (expresado de dólares) (1)

(1) En la medida en que una porción del crédito haya de ser reembolsada en moneda distinta del dólar (ver sección 3.03 del Reglamento de Créditos), las cifras de esta columna representan equivalencias en dólares fijadas a efectos de la retirada de fondos

#### ANEXO N.º 2

##### Descripción del proyecto

El proyecto consiste en:

##### PARTE I. Obras de mejora y construcción

a) Mejora o variantes de 800 kilómetros aproximadamente de tramos de carretera situados en el triángulo geográfico Madrid-Barcelona-Alicante, dentro de la red nacional de carreteras del prestatario.

b) Construcción de una carretera de una longitud aproximada de 22 kilómetros entre Oviedo y Figaredo, en la provincia de Oviedo.

c) Construcción de 11 kilómetros aproximadamente de autopista entre la ciudad de Palma y el aeropuerto de Son San Juan, en la isla de Mallorca, y aproximadamente ocho kilómetros de accesos y enlaces.

d) Construcción de un puente sobre el río Ebro en Añesta (provincia de Tarragona) y sus accesos.

##### PARTE II. Programa Piloto de Conservación

Establecimiento y explotación por la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas del Prestatario, como primer paso de la reorganización general de las operaciones de conservación viaria del prestatario en todo el país, de un programa Piloto de Conservación, consistente en dos divisiones de conservación de carreteras de la Dirección General de Carreteras. El programa Piloto de Conservación tiene por objeto determinar los métodos y necesidades para extender la organización y el funcionamiento moderno de conservación viaria a la totalidad de la red nacional de carreteras del prestatario. El programa Piloto de Conservación comprende:

a) La adquisición y utilización en las carreteras de las zonas piloto administradas por la Dirección General de Carreteras de equipos de conservación viaria y correspondientes repuestos.

b) La construcción de talleres, oficinas y almacenes en localidades apropiadas, así como adquisición y utilización de equipo y correspondientes repuestos.

##### Primas sobre pago anticipado y rescate

Quedan especificados los siguientes porcentajes como primas a pagar con ocasión del reembolso en fecha anterior al vencimiento de porciones de principal del crédito de conformidad con la Sección 2.05 b) del Reglamento de Créditos o del rescate de Bonos con anterioridad a su vencimiento, de conformidad con la Sección 6.16 del Reglamento de Créditos:

Tiempo del pago anticipado o rescate	Prima
No más de tres años antes del vencimiento .....	1/2 de 1 %
Más de tres años, pero no más de seis antes del vencimiento .....	1 y 1/2 %
Más de seis años, pero no más de once antes del vencimiento .....	2 y 1/2 %
Más de once años, pero no más de dieciséis antes del vencimiento .....	3 y 1/2 %
Más de dieciséis años, pero no más de dieciocho antes del vencimiento .....	4 y 1/2 %
Más de dieciocho años antes del vencimiento ...	5 y 1/2 %

**BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION  
Y FOMENTO**

**REGLAMENTO DE CREDITOS NUMERO 3**

Aplicable a créditos concedidos por el Banco a Estados Miembros

15 de febrero de 1961

**ARTICULO PRIMERO**

**Objeto: Aplicación a los Convenios de Crédito**

*Sección 1.01. Objeto.*—Este Reglamento tiene por objeto establecer ciertas normas y condiciones generalmente aplicables a los créditos concedidos directamente por el Banco a sus miembros.

*Sección 1.02. Aplicación del Reglamento.*—Se podrá estipular en cualquier Convenio de Crédito entre el Banco y un miembro que las partes aceptarán las disposiciones de este Reglamento. En la medida en que así se convenga, este Reglamento se aplicará a dicho Convenio de Crédito y regirá los derechos y obligaciones de las partes nacidos del mismo con igual vigor y efectos que si estuviera incorporado textualmente en el Convenio. La revocación o reforma de este Reglamento sólo surtirá efecto respecto a un Convenio de Crédito si las partes así lo acuerdan.

*Sección 1.03. Disparidad con los Convenios de Crédito.*—En caso de disparidad entre una disposición de un Convenio de Crédito y otra de este Reglamento, regirá la disposición del primero.

**ARTICULO II**

**Cuenta del crédito. Intereses y otras cargas. Reembolso y lugar del mismo**

*Sección 2.01. Cuenta del Crédito.*—El importe del crédito se acreditará en la Cuenta del Crédito que el Banco ha de abrir en sus libros a nombre del prestatario. Se podrá retirar el importe del crédito de la Cuenta correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de Crédito y en este Reglamento.

*Sección 2.02. Comisión por disponibilidad.*—La parte no dispuesta del crédito devengará una comisión de disponibilidad al tipo fijado en el Convenio. Dicha comisión se computará desde la terminación de los sesenta días siguientes a la fecha del Convenio hasta las respectivas fechas en que el prestatario retire cantidades de la cuenta del Crédito o las cancele.

*Sección 2.03. Interés.*—Las cantidades retiradas de la cuenta del Crédito devengarán intereses al tipo especificado en el Convenio de Crédito por el tiempo en que se hallen pendientes de reembolso, empezándose a computar a partir de las distintas fechas en que se hayan efectuado las disposiciones.

*Sección 2.04. Cómputo de intereses y demás cargas.*—El cómputo de intereses y demás cargas se hará sobre la base de un año de trescientos sesenta días compuesto de doce meses de treinta días.

*Sección 2.05. Reembolso:*

a) El principal retirado de la Cuenta del Crédito será reembolsado de conformidad con el cuadro de amortización que figure en el Convenio.

b) Mediante el pago de todos los intereses devengados y de la prima especificada en el referido cuadro de amortización, el prestatario tendrá derecho, previa notificación al Banco con una antelación mínima de cuarenta y cinco días, a pagar por anticipado, bien la totalidad del principal del Crédito pendiente de reembolso a la fecha correspondiente, bien la totalidad del principal de uno o más plazos de amortización y siempre que en la fecha de dicho reembolso anticipado no quede pendiente porción alguna del Crédito que venza con posterioridad a la que va a reembolsarse. No obstante, si por la porción del crédito que se trate de reembolsar anticipadamente se hubieran entregado bonos, de acuerdo con el artículo VI, los términos y condiciones del reembolso anticipado de dicha porción del crédito serán los fijados en la sección 6.16 y en dichos bonos.

c) El Banco tiene por principio alentar el reembolso anticipado de las porciones de sus créditos que retiene por cuenta propia. Por consiguiente, estudiará con simpatía, a la luz de todas las circunstancias que concurran, cualquier solicitud del prestatario de que el Banco renuncie a cobrar la prima que deba satisfacerse en virtud del apartado b) de esta sección, o conforme a la sección 6.16, referentes al reembolso anticipado de las porciones del crédito o de los bonos que el Banco no haya vendido o acordado vender.

*Sección 2.06. Lugar del reembolso.*—El principal del crédito (además de la prima, si la hubiere), así como los intereses y demás cargas, se pagarán en los lugares que el Banco razonablemente designe. El principal de los bonos, sus intereses devengados y la prima de rescate, si la hubiere, serán pagaderos en los lugares señalados en los Bancos, a excepción de los que se hallen en poder del Banco, cuyos pagos se efectuarán en los lugares que éste razonablemente solicite.

**ARTICULO III**

**Moneda**

*Sección 3.01. Moneda en que se expresa el Crédito.*—En los casos en que el importe del crédito se exprese en una de las siguientes maneras:

a) En una moneda determinada (por ejemplo, «..... dólares»); o

b) En varias clases de monedas en cantidades equivalentes a un importe de una moneda determinada (por ejemplo, «un montante de varias clases de moneda equivalente a ..... dólares»), se considerará que el crédito se ha establecido en dicha moneda determinada (dólares en cada uno de los ejemplos anteriores).

*Sección 3.02. Moneda en que podrán efectuarse disposiciones sobre el Crédito.*—El Prestatario hará esfuerzos razonables por asegurarse de que el coste de los bienes financiados con el crédito sea satisfecho en la moneda respectiva de los países donde dichos bienes hayan sido adquiridos. Salvo que el Banco y el prestatario acuerden otra cosa, se efectuarán las retiradas de fondos, bien en la moneda en que el coste de los bienes haya sido pagado o deba pagarse, bien en aquella en que el crédito se haya establecido, de acuerdo con lo que el Banco determine de tiempo en tiempo.

*Sección 3.03. Moneda en que deben pagarse el principal y la prima; amortizaciones:*

a) El principal del crédito será rembolsado en las diversas monedas retiradas de la Cuenta del Crédito y la cantidad reembolsada en cada moneda será la retirada en la misma. Esta norma está sujeta a una excepción, a saber: si se hace la retirada de fondos en una moneda que el Banco haya adquirido con otra a fin de hacer posible la disposición, la porción del crédito así dispuesta será reembolsada en dicha otra moneda y la cantidad a rembolsar en esa forma será la que el Banco pagó al adquirirla.

b) Toda prima que deba satisfacerse de acuerdo con la sección 2.05 sobre reembolso anticipado de una porción del crédito, o de conformidad con la sección 6.16, en el caso de rescate de un bono, deberá pagarse en la moneda en que deba ser pagadero el principal de dicha porción del crédito o de dicho bono.

c) Salvo que el Banco y el prestatario acuerden otra cosa, la porción del crédito que, según las disposiciones de esta sección, deba ser devuelta en una moneda determinada, se reembolsará en los plazos que el Banco de tiempo en tiempo señale, y que no sean incompatibles con los fijados en el cuadro de amortización del Convenio de Crédito.

*Sección 3.04. Moneda en que habrán de pagarse los intereses.* Los intereses sobre cualquier porción del crédito serán pagaderos en la moneda en que lo sea el principal de la misma.

*Sección 3.05. Moneda en que habrá de pagarse la Comisión de disponibilidad.*—Tanto la Comisión de disponibilidad como la de compromiso especial a que se refiere la sección 4.02, se pagarán en la moneda en que el crédito haya sido establecido.

*Sección 3.06. Compra de divisas.*—El Banco, a solicitud del prestatario y en los términos y condiciones que el primero determine, adquirirá las divisas que el prestatario necesite para pagar principal, intereses y otras cargas, previo pago por el prestatario de fondos suficientes para ello en la moneda o monedas que el Banco señale por períodos de tiempo. Al comprar las divisas requeridas actuará el Banco como agente del prestatario, y se considerará que éste ha realizado el pago exigido por el Convenio de Crédito en la fecha y medida en que el Banco haya percibido la cantidad correspondiente en la moneda o monedas señaladas.

*Sección 3.07. Evaluación de las monedas.*—Siempre que sea necesario a los efectos del Convenio de Crédito determinar el valor de una moneda en relación con otra, dicho valor será el que el Banco razonablemente determine.

*Sección 3.08. Restricciones de cambio.*—En los pagos que por virtud del Convenio de Crédito deben hacerse al Banco en la moneda de un país determinado, se observarán las Leyes

de éste, tanto respecto a la manera de efectuarlos como a la de adquirir la moneda y depositarla en la cuenta que el Banco tenga abierta en su Entidad depositaria en el país de que se trate.

#### ARTICULO IV

##### Retirada de fondos de los Créditos

**Sección 4.01. Retirada de la Cuenta del Crédito.**—El Prestatario tendrá derecho a retirar de la Cuenta de Crédito:

1) Las cantidades que hubieren sido pagadas por el coste razonable de los bienes que se hayan de financiar en virtud del Convenio de Crédito; y

2) Si el Banco está conforme, las cantidades que se necesiten para hacer frente a los pagos que hayan de hacerse por el coste razonable de tales bienes.

Salvo que el Banco y el prestatario acuerden otra cosa, no podrán retirarse fondos a cuenta de:

a) Gastos anteriores a la fecha de vigencia.

b) Gastos realizados en la moneda del prestatario o para adquirir mercancías producidas en sus territorios (así como servicios procedentes de los mismos).

c) Gastos realizados en los territorios de un país no miembro del Banco (excepción hecha de Suiza) o para adquirir mercancías producidas en los mismos (así como servicios de esta procedencia).

**Sección 4.02. Compromisos especiales del Banco.**—A solicitud del prestatario y en los términos y bajo las condiciones que el Banco y el prestatario acuerden, el Banco podrá contraer por escrito compromisos especiales de pagar cantidades determinadas al prestatario o a terceros, referentes al coste de bienes, no obstante cualquier suspensión o cancelación subsiguiente.

**Sección 4.03. Solicitudes de retirada o de compromiso especial.**—Cuando el Prestatario desee retirar fondos de la Cuenta del Crédito o pedir que el Banco contraiga un compromiso especial, de acuerdo con la sección 4.02, el prestatario dirigirá al Banco una solicitud escrita en la forma y con las declaraciones y conformidades que el Banco razonablemente exija. Las solicitudes de retirada, acompañadas de la necesaria documentación requerida a continuación en este artículo, se presentarán, a menos que el Banco y el prestatario acuerden otra cosa, con la prontitud posible en relación con los gastos del proyecto.

**Sección 4.04. Comprobantes.**—En apoyo de su solicitud, el prestatario proporcionará al Banco los documentos y otros justificantes que razonablemente le exija, antes o después de que el Banco haya autorizado retiradas contenidas en dicha solicitud.

**Sección 4.05. Cumplimiento de requisitos en materia de solicitudes y documentación.**—Cada solicitud y la documentación y comprobantes que la acompañen deberán ser suficientes en fondos y forma para justificar ante el Banco que el prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta del Crédito la cantidad solicitada, y que ésta se utilizará sólo para los fines especificados en el Convenio de Crédito.

**Sección 4.06. Desembolso por el Banco.**—El pago por el Banco de las cantidades que el prestatario tenga derecho a retirar de la Cuenta del Crédito se efectuará al prestatario o a su orden.

#### ARTICULO V

##### Cancelación y suspensión

**Sección 5.01. Cancelación por el Prestatario.**—El Prestatario, mediante notificación al Banco, podrá cancelar cualquier cantidad del crédito de que no haya dispuesto con anterioridad a dicha notificación, con excepción de aquellas respecto de las cuales el Banco haya contraído un compromiso especial de acuerdo con la sección 4.02.

**Sección 5.02. Suspensión por el Banco.**—El Banco podrá, mediante notificación al prestatario, suspenderle, en su totalidad o en parte, el derecho de disponer de la Cuenta del Crédito, si hubiere ocurrido o persistiere alguno de los siguientes hechos:

a) Incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otra obligación estipulada en el Convenio de Crédito o en los bonos.

b) Incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otra obligación estipulada en cualquier otro convenio, de crédito o de garantía, entre el Prestatario y el Banco

o en un bono entregado conforme a alguno de dichos convenios.

c) Incumplimiento de cualquier otro compromiso u obligación del prestatario estipulado en el Convenio de Crédito o en los bonos.

d) Si surge una situación extraordinaria que haga improbable que el prestatario pueda cumplir las obligaciones que el Convenio de Crédito o los bonos le imponen.

e) Si el prestatario hubiere sido suspendido como miembro del Banco o hubiere dejado de serlo.

f) Si el prestatario hubiere dejado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional o hubiere dejado de reunir las condiciones necesarias para poder utilizar los recursos del Fondo, por virtud de la sección 6 del artículo IV del Convenio Constitutivo del Fondo, o hubiere sido declarado no apto para ello por virtud de la sección 5 del artículo V, sección 1 del artículo VI o sección 2 (a) del artículo XV del citado Convenio.

g) Si después de la fecha del Convenio de Crédito, y con anterioridad a la fecha de vigencia, hubiere ocurrido un evento que hubiera facultado al Banco, en el supuesto de haber estado en vigor el Convenio de Crédito, a suspender el derecho del prestatario a disponer de la Cuenta del Crédito.

h) Si hubiere ocurrido cualquier otro hecho previsto en el Convenio de Crédito a los efectos de esta sección.

El derecho del prestatario a hacer retiradas de la Cuenta del Crédito continuará en suspenso en todo o en parte, según los casos, hasta que el hecho o los hechos que motivaron la suspensión hubieran desaparecido o hasta que el Banco notificare al prestatario la recuperación de su derecho a hacer retiradas, entendiéndose, sin embargo, que en este último caso tal derecho se recuperará sólo en la medida y bajo las condiciones especificadas en dicha notificación, y ésta no afectará o menoscabará el derecho, la facultad o el recurso que el Banco posea respecto a cualquier otro hecho ocurrido de los descritos en esta sección, o que ocurra posteriormente.

**Sección 5.03. Cancelación por el Banco.**—Si (a) el derecho del prestatario a retirar fondos de la Cuenta del Crédito ha quedado en suspenso respecto a cualquier cantidad del crédito por un período continuo de treinta días, o (b) si el día señalado en el Convenio de Crédito como fecha de cierre quedare una cantidad sin retirar de la Cuenta del Crédito, el Banco podrá, mediante notificación al prestatario, dar por terminado el derecho de éste a hacer retiradas con cargo a dicha cantidad. Esta quedará cancelada en el acto de hacer tal notificación.

**Sección 5.04. Cantidades sujetas a compromisos especiales no afectados por cancelación o suspensión declaradas por el Banco.**—Ninguna cancelación o suspensión declarada por el Banco será aplicable a cantidades sujetas a compromiso especial que el Banco haya contraído de acuerdo con la sección 4.02, salvo en la medida prevista expresamente en dicho compromiso.

**Sección 5.05. Aplicación de cancelaciones a los vencimientos del Crédito.**—Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, cualquier cancelación se prorrateará entre los diversos vencimientos del principal del crédito que figure en el cuadro de amortización del Convenio de Crédito. Se entenderá, sin embargo, que el principal así cancelado de cualquiera de los vencimientos no deberá exceder de lo que quede de los mismos después de restar el principal de los bonos del referido vencimiento entregados o pedidos con anterioridad, de acuerdo con el artículo VI, más los bonos o las porciones del crédito de tal vencimiento vendidos con anterioridad por el Banco o que el Banco haya acordado vender.

**Sección 5.06. Efectividad de las normas con posterioridad a las suspensiones o cancelaciones.**—No obstante cualquier cancelación o suspensión, todas las disposiciones de este Reglamento y del Convenio de Crédito seguirán en plena fuerza y vigor, salvo lo dispuesto específicamente en este artículo.

#### ARTICULO VI

##### Bonos

**Sección 6.01. Entrega de bonos.**—El Prestatario suscribirá y entregará bonos representativos del principal del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

**Sección 6.02. Pagos a que dan lugar los bonos.**—El pago del principal de los bonos exonerará, «pro tanto», al prestatario de la obligación de reembolsar el principal del crédito; y el pago de los intereses de los bonos y de la carga de servicio, si la hubiere, prevista por la sección 6.04, descargará, «pro tanto», al prestatario de la obligación de pagar intereses sobre el crédito.

**Sección 6.03. Momento de entrega de los bonos.**—En el momento y medida en que el Banco de tiempo en tiempo lo solicite, el prestatario, tan pronto le sea posible y dentro de un

periodo nunca menor de sesenta días, fijado por el Banco en la solicitud, y contando a partir de la fecha de la misma, suscribirá y entregará al Banco o a su orden, bonos por la suma total de principal especificada en la solicitud, sin que tal suma pueda exceder del importe del principal del crédito que hubiere sido retirado y que estuviere pendiente de reembolso en la fecha de la solicitud y por el cual anteriormente no se hubieren entregado bonos o solicitado su entrega.

**Sección 6.04. Intereses sobre los bonos; carga de Servicio.** Los bonos devengarán intereses al tipo o tipos que el Banco solicite, siempre que no exceda de la tasa de interés del crédito. Si el tipo de interés de un bono fuere menor que el del crédito, el prestatario pagará al Banco además de los intereses sobre dicho bono una carga de servicio sobre el principal del crédito representado por el bono a un tipo igual a la diferencia entre el del interés del crédito y el del bono. Esta carga de servicio se pagará en las fechas y en la moneda en que dichos intereses deban pagarse.

**Sección 6.05. Moneda en que se pagarán los bonos.**—El principal y los intereses de los bonos se pagarán en las diversas monedas en que deba reembolsarse el crédito. Todo bono entregado en cumplimiento de una solicitud hecha conforme a la sección 6.03 o a la sección 6.11 se reembolsará en la moneda que el Banco hubiere especificado en dicha solicitud, siempre que la suma total de principal de los bonos pagaderos en una moneda no exceda del importe del crédito pendiente de pago y que deba satisfacerse en dicha moneda.

**Sección 6.06. Vencimientos de los bonos.**—Los vencimientos de los bonos corresponderán a los de los plazos del principal del crédito estipulados en el cuadro de amortización del Convenio de Crédito. Los bonos entregados en cumplimiento de solicitudes formuladas conforme a las secciones 6.03 ó 6.11 llevarán los vencimientos que el Banco señale en la solicitud, a condición que la totalidad del principal de los bonos correspondientes a un vencimiento determinado no exceda del correspondiente al principal del crédito.

**Sección 6.07. Forma de los bonos.**—Los bonos podrán ser nominativos sin cupones (que en adelante pueden llamarse bonos nominativos) o al portador, con cupones unidos correspondientes a los intereses semestrales (que en adelante pueden llamarse bonos de cupones). Los bonos que se entreguen al Banco serán nominativos o de cupones, según lo solicite el Banco. Los bonos nominativos, pagaderos en dólares, se adaptarán en lo sustancial al modelo que figura en el anexo I de este Reglamento. Los bonos de cupones, pagaderos en dólares, y sus cupones se adaptarán en lo sustancial a los modelos que figuren en el anexo 2 de este Reglamento. Los bonos pagaderos en una moneda distinta del dólar se adaptarán en lo sustancial a los modelos que figuran en los anexos 1 ó 2 de este Reglamento, según el caso, salvo que:

- a) Deberán disponer que el pago de principal, intereses y prima de rescate, si la hubiere, se haga en dicha otra moneda.
- b) Deberán señalar el lugar de pago designado por el Banco; y
- c) Deberán contener las demás modificaciones que el Banco razonablemente requiera a fin de cumplir con las Leyes o con los usos financieros del lugar donde deban pagarse.

**Sección 6.08. Impresión o grabado de los bonos.**—A menos que Banco y prestatario acuerden otra cosa, y a tenor de la sección 6.11 (b), los bonos podrán ser:

- a) Impresos o litografiados en un fondo grabado con orla grabada; o
- b) Enteramente grabados, de conformidad con los requisitos de las principales Bolsas de valores del país en cuyo moneda deban pagarse.

**Sección 6.09. Fecha de los bonos.**—Todo bono nominativo llevará la fecha correspondiente al pago de intereses, bien correspondiente al semestre en que hubiere sido suscrito y entregado, bien al anterior. Todo bono de cupones será fechado seis meses antes del día del primer pago semestral de intereses posterior a la fecha de vigencia, a menos que bonos y prestatario acuerden otra cosa, y será entregado sin haber sido separado ninguno de sus cupones no vencidos. Al efectuarse una entrega de bonos se harán los ajustes adecuados de manera que no haya pérdida ni para el Banco ni para el prestatario respecto a la Comisión de disponibilidad, o a los intereses y carga de servicio, si la hubiere, sobre el principal del crédito representado por los bonos.

**Sección 6.10. Moneda de los bonos.**—El Prestatario autorizará la emisión de bonos en la moneda que el Banco razonablemente solicite. Los bonos entregados en cumplimiento de solicitud formulada conforme a las secciones 6.03 ó 6.11 serán en las monedas autorizadas que el Banco indique en la misma.

**Sección 6.11. Canje de bonos.**—Lo más pronto posible en cuanto lo solicite el Banco, el prestatario suscribirá y entregará al Banco o a la orden del mismo, en canje de bonos suscritos y entregados con anterioridad al Banco, nuevos bonos, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- a) Los bonos que devenguen interés a determinado tipo podrán canjearse por otros que lo devenguen a tasa no mayor que la del crédito.
- b) Los bonos inicialmente emitidos y que no fueren enteramente grabados, a tenor de la sección 6.08 (b), podrán canjearse por otros enteramente grabados.
- c) Los bonos pagaderos en una moneda podrán canjearse, de conformidad con las secciones 6.05 y 6.06, por otros que sumen un total igual de principal pagadero en dicha moneda o en cualquiera otra en que sea reembolsable el crédito.
- d) El Banco resarcirá al prestatario el coste razonable de cualquier canje realizado de acuerdo con los apartados a) o c) de esta sección. No producirán cargo alguno para el Banco los canjes efectuados conforme al apartado b), o los de bonos nominativos de valores altos por otros nominativos, o de cupones, de valores autorizados menores, que se realicen a fin de que el Banco pueda vender los títulos.

Los derechos al canje arriba indicados serán adicionales a los previstos en los bonos. Salvo lo expresamente regulado en esta sección, los canjes que se realicen de conformidad con la misma estarán sujetos a todas las disposiciones relativas a canje contenidas en los bonos.

**Sección 6.12. Firma de los bonos.**—Los bonos serán firmados en nombre y representación del prestatario por su representante o representantes autorizados designados en el Convenio de Crédito a los efectos de esta sección. La firma de cualquiera de dichos representantes podrá ser en facsímil si los bonos se encuentran además refrendados a mano por un representante autorizado del prestatario. Los cupones, unidos a los bonos de cupones, serán autenticados por medio de la firma en facsímil de un representante autorizado del prestatario. Si un representante autorizado del prestatario cuya firma a mano o en facsímil hubiera sido estampada en un bono o cupón cesare en su representación, el bono o cupón podrá ser, sin embargo, entregado y será válido y obligatorio para el prestatario, del mismo modo que si dicha persona no hubiere cesado en su representación autorizada.

**Sección 6.13. Registro y transferencias de bonos nominativos.**—El Prestatario llevará o hará llevar libros para el registro y transferencia de los bonos nominativos.

**Sección 6.14. Admisión de los bonos a cotización en las Bolsas y sus requisitos.**—Cuando el Banco razonablemente le requiera, el prestatario le facilitará diligentemente información y presentará solicitudes y demás documentos, a fin de que aquél pueda vender los bonos en un país determinado, o conseguir su admisión a cotización en cualquier bolsa de valores, cumpliendo las leyes y reglamentos que sean de aplicación. En la medida en que sea necesario para cumplir con los requisitos de cualquier bolsa, el prestatario designará y mantendrá, si el Banco así lo solicita, una agencia para la autenticación de los bonos.

**Sección 6.15. Garantía por el Banco de los pagos a que den lugar los bonos.**—Si el Banco al vender un bono garantizara cualquier pago que se derive del mismo, el prestatario reembolsará al Banco toda cantidad pagada por éste en virtud de dicha garantía y como consecuencia de la omisión del prestatario de efectuar un pago de acuerdo con las estipulaciones de dicho bono.

**Sección 6.16. Rescate de bonos.**—a) Los bonos podrán ser objeto de rescate por el prestatario antes de su vencimiento de conformidad con sus estipulaciones, a un precio de rescate igual al principal de los mismos más los intereses devengados y no pagados hasta la fecha fijada para su rescate, a lo que deberán añadirse, como prima, los porcentajes del principal que se especifiquen en el cuadro de amortización del Convenio de Crédito.

- b) Si un bono que ha de ser rescate devengare interés a un tipo menor que el fijado para el crédito, el prestatario pagará al Banco, en la fecha fijada para el rescate, la carga de servicio

sobre el principal del crédito representado por el bono y que haya sido devengada y no pagada hasta esa fecha, conforme a lo previsto en la sección 6.04.

**Sección 6.17. Derechos de los tenedores de bonos.**—El tenedor de bonos (aparte el propio Banco) no podrá, por razón de su condición de tal, ejercer los derechos concedidos al Banco en el Convenio de Crédito, ni tampoco quedará sujeto a las condiciones u obligaciones impuestas al Banco en el mismo. Lo dispuesto por esta sección no menoscabará ni afectará los derechos y obligaciones establecidos en los bonos.

**Sección 6.18. Entrega de pagarés en lugar de bonos.**—A solicitud del Banco el prestatario suscribirá y entregará a éste pagarés en lugar de bonos. Todo pagaré se expedirá a la orden del beneficiario o de los beneficiarios que el Banco señale y su lugar de pago será la plaza que éste indique del país en el que este documento deba hacerse efectivo; la fecha del pagaré será la de pago de intereses próxima anterior a la fecha de su entrega. A fin de cumplir las leyes o los usos financiados del lugar de pago, el pagaré se redactará en la forma acostumbrada que el Banco y el prestatario acuerden mutuamente. Salvo lo dispuesto en contrario en esta sección, y excepción hecha de los casos en que del contexto se desprenda otra cosa, las referencias a los bonos en este Reglamento y en el Convenio de Crédito se aplicarán a los pagarés que se suscriban y entreguen conforme a esta sección.

**Sección 6.19. Dictámenes jurídicos.**—En el acto de la suscripción y entrega de bonos conforme a este artículo, el prestatario, a solicitud del Banco, le facilitará con diligencia uno o varios dictámenes de abogado aceptables para el Banco en el sentido de que en la fecha de entrega de los bonos éstos constituyan obligaciones válidas y exigibles del prestatario de acuerdo con sus estipulaciones.

#### ARTICULO VII

##### Fuerza de obligar del Convenio de Crédito. Omisión de ejercicio de derechos. Arbitraje

**Sección 7.01. Fuerza de obligar.**—Los derechos y obligaciones que corresponden al Banco y al prestatario en virtud tanto del Convenio de Crédito como de los bonos, serán válidos y exigibles de conformidad con sus estipulaciones, no obstante lo que se disponga en contrario en las leyes de cualquier Estado, o subdivisión política del mismo. Ni el Banco ni el prestatario tendrán derecho, en un procedimiento entablado al amparo de este artículo, a fundar una reclamación en base de que alguna disposición de este Reglamento o del Convenio de Crédito o de los bonos no sea válida o exigible por razón de alguna disposición del convenio constitutivo del Banco o por cualquier otro motivo.

**Sección 7.02. Omisión de ejercicio de derechos.**—La demora en ejercitar un derecho, facultad o recurso que por caso de incumplimiento corresponda a cualquiera de las partes al amparo del Convenio de Crédito, o la omisión de ejercitarlos, no perjudicarán tal derecho, facultad o recurso ni se interpretarán como renuncia a los mismos o como aceptación de dicho incumplimiento; del mismo modo el acto de cualquiera de las partes respecto a un incumplimiento, o la aceptación del mismo, no afectarán ni perjudicarán cualquier derecho, facultad o recurso que corresponda a dicha parte respecto a cualquier otro incumplimiento actual o futuro.

##### Sección 7.03. Arbitraje.

a) Cualquier controversia entre las partes del Convenio de Crédito o cualquier reclamación de una de las partes contra la otra derivadas del mismo o de los bonos y que no hayan sido resueltas por acuerdo entre las partes serán sometidas a arbitraje de un tribunal arbitral, de conformidad con lo que a continuación se dispone:

b) El Banco y el prestatario serán las partes del arbitraje.

c) El tribunal arbitral estará constituido por tres árbitros nombrados de la siguiente forma: uno por el Banco, otro por el prestatario y el tercero (que en adelante puede llamarse el compromisario) por acuerdo entre las partes o si no se logra tal acuerdo por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia, o, a falta de este nombramiento, por el Secretario general de las Naciones Unidas. Si una de las partes dejare de nombrar árbitro, será nombrado por el compromisario. En el caso de que un árbitro nombrado según lo dispuesto en esta sección renuncie, muera o se imposibilite para actuar, su sucesor será nombrado por el mismo procedimiento arriba previsto para nombrar el árbitro primitivo, teniendo dicho sucesor todas las facultades y obligaciones del primer árbitro.

d) Podrá entablarse un procedimiento de arbitraje al amparo de esta sección mediante notificación dirigida por una parte a la otra. La notificación contendrá una exposición de la naturaleza de la controversia o reclamación que ha de ser sometida a arbitraje, y de la naturaleza de la reparación que se pretende, así como el nombre del árbitro nombrado por la parte que entable el procedimiento. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haga la notificación, la parte contraria notificará a la actora el nombre del árbitro que designe.

e) Si dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se hizo la notificación que entabla el procedimiento de arbitraje no hubieren llegado las partes a un acuerdo sobre el compromisario, cualquiera de ellas podrá pedir el nombramiento del mismo según lo dispuesto en el apartado c) de esta sección.

f) El tribunal arbitral se reunirá en el momento y lugar fijados por el compromisario. Con posterioridad, el tribunal arbitral determinará, dónde y cuándo celebrará sus sesiones.

g) El tribunal arbitral decidirá, sujetándose a las disposiciones de esta sección, y excepto en aquellos casos en que las partes hubieran acordado otra cosa, todas las cuestiones relativas a su competencia y fijará sus reglas de procedimiento. Las decisiones del tribunal arbitral se adoptarán por mayoría de votos.

h) El tribunal arbitral concederá a ambas partes una audiencia imparcial y dictará su laudo por escrito. Este laudo podrá ser dictado en rebeldía. Un laudo firmado por la mayoría del tribunal arbitral constituirá el laudo del mismo. Se dará traslado a cada parte de una copia firmada del laudo. Dictado éste de conformidad con las disposiciones de esta sección, será firme y obligatorio para las partes del Convenio de Crédito. Las partes aceptarán y cumplirán el laudo dictado por el tribunal arbitral de conformidad con las disposiciones de esta sección.

i) Las partes fijarán la remuneración de los árbitros y demás personas que se necesiten para sustanciar el procedimiento de arbitraje. Si las partes no hubieran llegado a un acuerdo sobre la remuneración antes de que el tribunal arbitral se hubiera reunido, éste fijará la remuneración que sea razonable de acuerdo con las circunstancias. Cada parte pagará sus propios gastos causados en el procedimiento de arbitraje. Las costas del tribunal arbitral se dividirán por igual entre las partes. El tribunal arbitral resolverá cualquier cuestión relativa a la división de las costas o al procedimiento para su pago.

j) Las disposiciones sobre arbitraje previstas en esta sección regirán en lugar de cualquier otro procedimiento para la resolución de controversias entre las partes del Convenio de Crédito o de cualquier reclamación de una contra otra derivada del mismo o de los bonos.

k) El Banco no tendrá derecho a entablar con el prestatario acción judicial basada en el laudo ni a ejecutarlo contra el prestatario ni a interponer recurso alguno contra el mismo para la ejecución del laudo, salvo en la medida en que dicho procedimiento sea autorizado contra el prestatario por razones distintas de lo dispuesto en esta sección. Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que las copias del laudo hayan sido entregadas a las partes el mismo no hubiera sido cumplido por el Banco, el prestatario podrá tomar contra éste cualquiera de las medidas citadas a fin de lograr el cumplimiento del laudo.

l) La entrega de notificaciones o citaciones relativas a procedimientos entablados, bien al amparo de esta sección, bien para ejecutar laudos dictados conforme a la misma (en la medida en que se pueda utilizar tal recurso), puede ser hecha en la forma dispuesta en la sección 8.01. Las partes del Convenio de Crédito renuncian a cualesquiera otros requisitos para la entrega de dichas notificaciones o citaciones.

#### ARTICULO VIII

##### Disposiciones varias

**Sección 8.01. Notificaciones y requerimientos.**—Las notificaciones y requerimientos que deban o puedan hacerse conforme a lo dispuesto en el Convenio de Crédito y los acuerdos entre las partes previstos en el mismo, se harán por escrito. Salvo lo que en contrario se estipula en la sección 9.03, se considerará que esas notificaciones o requerimientos han sido debidamente hechos cuando se entreguen a mano o por correo, telegramas, cablegrama o radiograma a la persona señalada en el Convenio de Crédito o a la que las partes se hayan notificado a estos efectos.

**Sección 8.02. Legitimación de facultades.**—El Prestatario facilitará al Banco demostración suficiente de las facultades de la persona o personas que hayan de firmar las solicitudes previstas en el artículo IV o los bonos o que hayan de ejecutar actos a nombre del prestatario, u otorgar cualquier otra documentación que el prestatario tenga la obligación o la facultad de ejecutar u otorgar conforme al Convenio de Crédito, así como el modelo autenticado de la firma de cada una de dichas personas.

**Sección 8.03. Actos a nombre del Prestatario.**—Todo acto que deba o pueda ejecutarse, y toda documentación que pueda o deba suscribirse a nombre del prestatario al amparo del Convenio de Crédito, podrá ser ejecutado o suscrito por el representante del prestatario designado en dicho convenio a los efectos de esta sección o por cualquier persona autorizada por escrito por él a dicho efecto. Podrá acordarse a nombre del prestatario cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Convenio de Crédito por medio de documento escrito, firmado a nombre del prestatario por el representante designado en la forma señalada anteriormente o por cualquier persona autorizada por escrito por él a dicho efecto, con tal que el representante sea de opinión de que la modificación o ampliación es razonable teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y que no aumenta sustancialmente las obligaciones del prestatario derivadas del Convenio de Crédito. El Banco podrá aceptar la suscripción, por dicho representante o por dicha otra persona, de tales documentos, como prueba concluyente de que el representante opina que la modificación o ampliación de lo dispuesto por el Convenio de Crédito llevada a efecto en el documento es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, y no aumentará sustancialmente las obligaciones del prestatario surgidas del mismo.

**Sección 8.04. Suscripción de ejemplares.**—Se podrán suscribir varios ejemplares del Convenio de Crédito, cada uno de los cuales se considerará como original. Todos estos ejemplares constituirán colectivamente un solo instrumento.

#### ARTICULO IX

##### Fecha de vigencia. Terminación

**Sección 9.01. Condiciones previas a la entrada en vigor del Convenio.**—El Convenio de Crédito no entrará en vigor hasta que el Prestatario haya proporcionado al Banco prueba satisfactoria para el mismo de que:

- a) La firma y otorgamiento del Convenio de Crédito a nombre del Prestatario han sido debidamente autorizados o ratificados por medio de todos los actos necesarios del Estado, y
- b) Se han producido todos los demás eventos especificados en el Convenio de Crédito como condiciones necesarias para su entrada en vigor.

**Sección 9.02. Dictámenes jurídicos.**—Como parte de la prueba que debe presentarse de acuerdo con lo dispuesto en la sección 9.01, el Prestatario proporcionará al Banco uno o varios dictámenes satisfactorios para el mismo emitidos por Abogado, a su vez aceptable para el Banco que demuestren:

- a) Que el Convenio de Crédito ha sido debidamente autorizado e ratificado por el Prestatario, así como firmado y otorgado en su nombre, y constituye una obligación válida y exigible al mismo de acuerdo con las disposiciones del propio contrato;
- b) que los bonos, al ser suscritos y emitidos conforme a lo dispuesto en el Convenio de Crédito, constituirán obligaciones válidas y exigibles al Prestatario de acuerdo con las disposiciones de los mismos y que, salvo que otra cosa se diga en dicho dictamen, no necesitan firmas o trámites adicionales a tal efecto, y
- c) cualesquiera otras materias que hayan sido especificadas en el Convenio de Crédito.

**Sección 9.03. Fecha de vigencia.**—A no ser que Banco y Prestatario acuerden otra cosa, el Convenio de Crédito tendrá fuerza y entrará en vigor en la fecha en que el Banco remita al Prestatario la notificación de que acepta las pruebas exigidas por la sección 9.01.

**Sección 9.04. Cancelación del Convenio de Crédito por demora en su entrada en vigor.**—Si todos los actos que deban realizarse de acuerdo con lo dispuesto en la sección 9.01 no hubieren sido cumplidos antes de la fecha señalada en el Convenio de Crédito a los efectos de esta sección o antes de cualquier otra fecha que Banco y Prestatario hubieren acordado,

el Banco, en cualquier momento posterior, por medio de notificación al Prestatario, podrá optar por dar terminado el Convenio. En el acto de hacer tal notificación, el Convenio y todas las obligaciones de las partes dimanadas del mismo se darán al punto por terminados.

**Sección 9.05. Terminación del Convenio de Crédito por reembolso total.**—Siempre y cuando hubieren sido pagados la totalidad del principal del crédito, los bonos y la prima que pueda ir aparejada al reembolso anticipado del crédito o al rescate de todos los bonos llamados al mismo, como todos los intereses y otras cargas devengados tanto por el crédito como por los bonos, el Convenio de Crédito y todas las obligaciones de las partes dimanadas del mismo se darán al punto por terminados.

#### ARTICULO X

##### Definiciones. Epígrafes

**Sección 10.01. Definiciones.**—Salvo en aquellos casos en que el concierto exija otra cosa, los términos enumerados a continuación tendrán los significados siguientes cuando sean usados en este Reglamento o en cualquier anexo del mismo o en un Convenio de crédito al cual se haya acordado aplicar el presente Reglamento:

1. El término «Banco» significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
2. El término «miembro» significa un miembro del Banco.
3. El término «Convenio de Crédito» significa el Convenio de Crédito concreto al cual se haya acordado aplicar el presente Reglamento, tal como se modifique de tiempo en tiempo, e incluye este Reglamento en los términos en que su aplicación se haya convenido todos los acuerdos que complementen al Convenio de Crédito y todos sus anexos.
4. El término «Crédito» significa el crédito que se estipula en el Convenio de Crédito.
5. El término «Prestatario» significa el miembro del Banco al que se concede el crédito.
6. El término «moneda» significa dinero o moneda de curso legal en el momento a que se haga referencia para el pago de deudas públicas y privadas en los territorios del Estado de que se trate, ya sea ésta o no miembro. Siempre que se haga referencia a la moneda del Prestatario, el término «moneda» incluye las monedas de todas las colonias y todos los territorios a nombre de los cuales el Prestatario aceptó participar como miembro del Banco.
7. El término «dólares» y el signo «\$» significan dólares en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica.
8. El término «Bonos» significa los bonos suscritos y emitidos por el Prestatario de conformidad con el Convenio de Crédito e incluye cualquier bono emitido en canje o transferencia de bonos, tal como queda definido este término en el presente Reglamento.
9. El término «Cuenta del Crédito» significa la cuenta abierta en los libros del Banco, en la que ha de acreditarse el importe del crédito conforme a la sección 2.01.
10. El término «Proyecto» significa el o los proyectos, el o los programas, para los cuales se concede el crédito, tal como aparecen descritos en el Convenio de Crédito, a tenor de las modificaciones que de tiempo en tiempo puedan acordar en dicha descripción el Banco y el Prestatario.
11. El término «Bienes» significa los equipos, materiales y servicios que sean necesarios para el proyecto. Siempre que se haga referencia al coste de un bien se considerará que incluye el de importarlo en el territorio del Prestatario.
12. El término «deuda exterior» significa toda deuda que se satisfaga en un medio de pago distinto de la moneda del Prestatario, bien porque sea pagadera o pudiere resultar, necesariamente o a voluntad del acreedor, en dicho otro medio de pago.
13. El término «Fecha de vigencia» significa la fecha en la que el Convenio de Crédito deba tener fuerza y entrar en vigor según lo dispuestó en la sección 9.03.
14. El término «Gravamen» incluirá hipotecas, prendas, catas, privilegios y prioridades de cualquier clase.
15. El término «activo» incluirá ingresos y propiedades de toda clase.
16. Los términos «impuesto» e «impuestos» incluirán contribuciones, tributos, tasas y arbitrios de cualquier clase, ya se encuentren en vigor en la fecha del Convenio de Crédito o se establezcan con posterioridad.
17. Siempre que se haga referencia a la contracción de una deuda se entenderán incluidas tanto la asunción como la garantía de la misma.



atestación y sello, si se usare, y si una firma es facsímil, hágase referencia a la misma/.

(Firma, atestación, autenticación, según corresponda.)

Fecha el .....

NOTA.—Las cláusulas en cursiva pueden ser omitidas si el Prestatario lo desea.

#### Modelo de cesión y transferencia

##### POR VALOR RECIBIDO

por el presente vendo, cedo y transfiero este bono emitido por /NOMBRE DEL PRESTATARIO/ y por el presente autorizo irrevocablemente al /Prestatario/ a efectuar en sus libros la transferencia de este bono.

Fecha el .....

Testigo: .....

#### ANEXO 2

##### Modelo de Bono de cupones pagadero en dólares

\$ 000  
N.º 000

\$ 000  
N.º 000

/NOMBRE DEL PRESTATARIO/

Bono de serie pagadero el .....

/NOMBRE DEL PRESTATARIO/ (en adelante llamado el /Prestatario/), por valor recibido, por el presente promete pagar al portador del presente en el día ..... de ..... de 196... en la oficina o agencia del /Prestatario/ en el distrito de Manhattan, en la ciudad de Nueva York, la suma de ..... dólares en dinero o moneda de los Estados Unidos de América, que en la fecha de pago sea de curso legal para pago de deudas públicas y privadas, y a pagar intereses sobre la citada suma desde la fecha del presente en dicha oficina o agencia en igual moneda o dinero al tipo de ..... por ciento ( %) anual, pagaderos semestralmente el ..... y el ..... hasta que se haya reembolsado, pero hasta el vencimiento del presente bono sólo mediante presentación y entrega de los cupones unidos al mismo según se venzan por separado.

Este bono pertenece a una emisión autorizada de bonos en diversas monedas, equivalentes a una suma total de principal de ....., conocida por los bonos de serie del /Prestatario/ (en adelante llamados los Bonos) emitidos o que se han de emitir conforme a Convenio de Crédito fechado el ..... y celebrado entre el /Prestatario/ y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante llamado el Banco). Ninguna referencia que aquí se haga al Convenio de Crédito conferirá al tenedor del presente derechos de ninguna clase al amparo de dicho convenio ni perjudicará la obligación del /Prestatario/, que es absoluta e incondicional, de pagar el principal de este bono y sus intereses en las fechas, lugar, cantidades y moneda estipulados en este bono.

Por virtud del pago, si el /Prestatario/ así lo exige, de un cargo calculado para reembolsarle del coste del canje, pueden canjearse (1) bonos al portador con cupones de intereses unidos (en adelante llamados bonos de cupones), de cualquier vencimiento, junto con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, mediante su presentación y entrega en la mencionada oficina o agencia en el distrito de Manhattan, por bonos de cupones de otros valores nominales, con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, o por bonos nominativos sin cupones (en adelante llamados bonos nominativos) de cualesquiera valores nominales, o por ambos, del mismo vencimiento, pagaderos en la misma moneda, y por la misma suma total de principal y (2), bonos nominativos de cualquier vencimiento pueden ser canjeados mediante presentación y entrega en la mencionada oficina o agencia, debidamente endosados a acompañados de un instrumento o instrumentos apropiados de cesión y traspaso, por bonos nominativos de otros valores nominales o por bonos de cupones de cualesquiera valores nominales, con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, o por ambos, del mismo vencimiento, pagaderos en la misma moneda, y por la misma suma total.

No se requerirá del /Prestatario/ que efectúe traspasos o canjes de bonos durante un período de diez días, inmediatamente anterior a cualquier fecha de pago de intereses sobre los mismos, o de bonos llamados a rescate.

Los bonos están sujetos a rescate a voluntad del /Prestatario/, tal como se dispone a continuación, a un precio de rescate para cada bono igual a su principal, más los intereses devengados y no pagados sobre el mismo hasta la fecha fijada para su rescate, añadido, además, como prima, los siguientes porcentajes

respectivos de dicho principal (insértense los porcentajes fijados en el cuadro de amortización del contrato de préstamo). Todos los bonos pendientes de pago en un momento dado correspondiente a uno o más vencimientos pueden ser rescatados en cualquier tiempo, en la forma arriba mencionada, siempre que, en la fecha fijada para el rescate, no se encuentren pendientes de pago ningún bono o ninguna porción del préstamo previsto en dicho Convenio de Crédito que venzan con posterioridad a los bonos que se han de redimir. Si el /Prestatario/ decidiera rescatar bonos, notificará tal intención respecto a todos o a los pertenecientes a uno o más vencimientos señalados en la forma que se estipula anteriormente, según los casos. Tal notificación señalará la fecha de rescate y expresará el precio o precios del mismo, determinados según se estipula anteriormente. Será hecha por medio de publicación en dos periódicos diarios de lengua inglesa, publicados y de circulación general en el mencionado distrito de Manhattan, hecha, por lo menos, una vez por semana durante tres consecutivas, debiendo tener lugar la primera publicación no menos de cuarenta y cinco ni más de sesenta días antes de la fecha de rescate. Una vez hecha la notificación de la decisión de rescatar tal como se estipula anteriormente, los bonos así llamados a rescate serán debidos y pagaderos en tal fecha de rescate a su precio o precios de rescate, y en el acto de presentación y entrega en tal fecha, o con posterioridad, en la mencionada oficina o agencia en el distrito de Manhattan, junto con cualesquiera cupones pertenecientes a los mismos que venzan después de dicha fecha de rescate serán pagados al precio o precios de rescate susodichos. Todos los vencimientos de intereses no pagados presentados por cupones que hubieren vencido en dicha fecha de rescate o con anterioridad seguirán siendo pagaderos a los portadores de dichos cupones separada y respectivamente, y el precio de rescate pagadero a los tenedores de bonos de cupones presentados para rescate no incluirá tales vencimientos no pagados de intereses, a no ser que los cupones que los representen se acompañen a los bonos presentados para rescate. Desde la fecha de rescate y con posterioridad, si se efectúa el pago o se provee debidamente al mismo de acuerdo con los bonos, los así llamados a rescate dejarán de devengar intereses, y cualesquiera de sus cupones que venzan después de la mencionada fecha serán nulos.

En determinados eventos previstos en el mencionado Convenio de Crédito, el Banco, a su voluntad, podrá declarar que el principal de todos los bonos entonces pendientes de pago (si ya no es debido) es debido y pagadero de inmediato, y al hacer tal declaración, ese principal será debido y pagadero de inmediato.

El principal de los bonos, sus intereses y la prima, si la hubiere, sobre el rescate de los mismos, serán pagados sin deducción y libres de cualesquiera impuesto, contribución, exacción, derecho o tributo de cualquier naturaleza, así como de cualquier restricción existente en el presente o que se establezca en el futuro, según las Leyes del /Prestatario/ o las vigentes en sus territorios. *Se exceptúa, sin embargo, de cuanto antecede, la tributación que grave pagos hechos de acuerdo con las cláusulas contenidas en los bonos a un tenedor distinto del Banco que sea persona física o jurídica residente en el Prestatario y el cobro se haga en beneficio de ésta.*

*El /Prestatario/ podrá considerar y tratar al portador de cualquier bono de cupones y al de cualquier cupón de intereses, así como al propietario inscrito, de un bono nominativo, como propietario absoluto de los mismos, a todos los efectos, no obstante cualquier notificación en contrario y todo pago hecho a tal portador o a tal propietario nominativo o a la orden de éste, según los casos, será válido y efectivo para descargar la responsabilidad del /Prestatario/ dimanante del bono de cupones del cupón o del bono nominativo en la medida de la suma o sumas así pagadas.*

Este bono no será válido ni obligatorio a ningún efecto hasta que haya sido (insértese la referencia apropiada o la autenticidad, firma o atestación).

EN FE DE LO CUAL, el /Prestatario/ ha hecho firmar este bono en su nombre por (insértese aquí la referencia del funcionario o funcionarios que firman los bonos, a los refrendos, atestación y sello, si se usare, y si una firma es el facsímil, hágase referencia a la misma) y unir al presente los cupones de intereses que lleven la firma el facsímil de su (insértese el título o nombre del funcionario).

(Firma, atestación, autenticación, según sea apropiado)

Fecha el .....

NOTA.—Las cláusulas en cursiva pueden ser omitidas si el Prestatario lo desea.

## Modelo de cupón

En el día ..... de ..... de 19 ..... salvo que el bono mencionado a continuación hubiere sido llamado a rescate previo y habiéndose proveído debidamente a su pago (Nombre del Prestatario) pagará al portador, contra este cupón, en la oficina o agencia del citado /Prestatario/ en el distrito de Manhattan o en la ciudad de Nueva York ..... dólares en dinero o moneda de los Estados Unidos de América que al tiempo del pago sea de curso legal para la liberación de deudas públicas y privadas. Esta suma corresponde a los intereses de seis meses, pagaderos en la fecha del presente, de su bono de serie número ..... cuyo vencimiento es el ..... de ..... de 19

(Firma en facsímil.)

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de enero de 1964 por la que se dan normas para la adquisición de vinos.

Excelentísimos señores:

De acuerdo con la Orden de regulación de la campaña vinícola-alcoholera de 12 de agosto del presente año, y no habiendo alcanzado en los momentos actuales el vino en la Mancha el precio de 27 pesetas hectogrado señalado en la citada Orden, la Comisión de compra de excedentes de vino procederá, a partir de la publicación de estas normas, a la adquisición de vinos en las siguientes modalidades:

## 1.ª Adquisición de vinos previa inmovilización

La Comisión de compra de excedentes de vino adquirirá aquellos que se le ofrezcan por Cooperativas o viticultores a los precios de 25 ó 27 pesetas hectogrado, según tengan más o menos de un gramo de acidez. Para proceder a esta compra se actuará en la forma siguiente:

a) Se iniciará el expediente con el ofrecimiento por el vendedor en solicitud formulada al efecto y en impreso reglamentario, en la que bajo declaración jurada se relacionarán todos los datos necesarios para en su día concertar la operación de compra. A dicha solicitud se adjuntará certificación de la Alcaidía, de superficie de viñedo que posee el ofertante y copia de la declaración formulada al Servicio Agronómico.

b) Recibidas las instancias en las Delegaciones Provinciales de la Comisión por los Agentes de las mismas, se procederá, en presencia del ofertante, a examinar la mercancía objeto de la oferta, comprobando que sus características encajan en las condiciones requeridas en las presentes normas. Asimismo, se examinarán los depósitos o recipientes donde ha de quedar el vino adquirido, no aceptándose operaciones en que éstos no ofrezcan las garantías necesarias para la conservación del vino, tanto en cuanto a cantidad como a calidad.

c) Realizadas las anteriores operaciones, se procederá por el Agente de la Comisión a extender una comparecencia en presencia del vendedor o de su representante legal, a la que también deberá asistir el Presidente de la Hermandad de Labradores o persona en quien delegue, en la que se detallarán todas y cada una de las condiciones en que la operación tiene lugar. Esta comparecencia será suscrita por el vendedor, el Presidente de la Hermandad de Labradores y el funcionario ante quien se extienda y la autorice, y deberá, en todo caso, ser ratificada por la Comisión de compra de excedentes de vino para que la adquisición surta plenos poderes.

d) Una vez ratificada la adquisición, se procederá a satisfacer, mediante la oportuna transferencia bancaria, el importe del 80 por 100 del vino adquirido.

e) En el plazo más breve posible, y dentro de los seis meses siguientes, deberá procederse a la recepción definitiva del vino y a la liquidación del 20 por 100 restante a favor del vendedor.

f) Pasados seis meses de la formalización del contrato sin que la Comisión haya retirado la mercancía, el vendedor podrá optar por la venta libre con devolución del 80 por 100 dentro

de los quince días, o por el mantenimiento de la mercancía a disposición de la Comisión, que procederá a su retirada y total liquidación en el plazo que se señala en el artículo séptimo del Decreto-Ley de 11 de agosto de 1953.

g) Son de cuenta del ofertante los gastos hasta la fábrica de alcohol más próxima de las contratadas por la Comisión, o hasta sobre vehículo, según el destino que se de a la mercancía.

h) El ofertante se obliga a cuidar y conservar en su bodega la mercancía vendida en calidad de depositario de la misma hasta que el Organismo comprador disponga de ella, de acuerdo con el Decreto-Ley de 11 de agosto de 1953, utilizando productos enológicalemente autorizados y a entregar el mismo vino con las normales alteraciones que pudieran haberse producido por el transcurso del tiempo.

## 2.ª Adquisición de vino en forma de alcohol

Las Cooperativas o viticultores pueden igualmente ofrecer vino en forma de alcohol concertando libremente con las fábricas, a los precios de 25 ó 27 pesetas hectogrado, según tengan más o menos de un gramo de acidez y que corresponderán en alcohol a 30 ó 32 pesetas, respectivamente, el litro.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años

Madrid, 14 de enero de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria, de Agricultura, de Comercio y Secretario general del Movimiento.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de diciembre de 1963 por la que con las modificaciones y con el alcance que se indica se restablecen las normas de las de este Ministerio de 14 de abril de 1961, sobre regulación de las retribuciones eventuales de los Inspectores del Impuesto del cinco por ciento sobre espectáculos públicos y asignaciones de igual carácter a los Oficiales Liquidadores del mismo gravámen en favor de las Juntas de Protección de Menores.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 2, de fecha 2 de enero de 1964, páginas 31 y 32, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 31, primera columna, última línea, donde dice: «75 por 100 ... 25 por 100», debe decir: «Más del 75 por 100 35 por 100».

## MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 26 de diciembre de 1963 por la que se dictan normas para la ejecución del Decreto número 3564/1963, sobre mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos en el Ministerio del Aire.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 5, de fecha 6 de enero de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 205, primera columna, línea primera del número 8.2 del apartado «8. Trámites a seguir por las Direcciones Generales y Servicios», donde dice: «... Ordenación Central», debe decir: «... Administración Central».